

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TRANSPORTES E
INFRAESTRUCTURAS SOBRE LAS CONDICIONES QUE HAN DE CUMPLIR LOS USUARIOS QUE
VIAJEN CON DETERMINADOS OBJETOS EN LOS AUTOBUSES DE TRANSPORTE PÚBLICO
TITULARIDAD DEL CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE
MADRID**

ÍNDICE

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO.

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA EJECUTIVA.
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.
3. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO
4. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA
 - a) Contenido.
 - b) Tramitación.
5. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.
 - a) Motivación.
 - b) Fines y objetivos perseguidos.
 - c) Adecuación a los principios de buena regulación.
 - d) Análisis de las alternativas.
 - e) La norma proyectada no figura en el Plan Normativo para la XIII Legislatura de la Comunidad de Madrid
6. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.
7. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.
8. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL
 - a) Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia
 - b) Otros impactos.
 - Impacto sobre la garantía de la unidad de mercado.
 - Impacto en materia medioambiental.
 - Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid	Fecha	Febrero 2025
Título de la norma	Proyecto de orden de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras sobre las condiciones que han de cumplir los usuarios que viajen con determinados objetos en los autobuses de transporte público titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid		
Tipo de Memoria	Ejecutiva ☒ Extendida ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Las condiciones de acceso con determinadas categorías de objetos a los autobuses que prestan los servicios de transporte interurbano de la Comunidad de Madrid y urbano en los municipios distintos de la capital.		
Objetivos que se persiguen	Atender las demandas de portar determinados objetos de uso común, en los autobuses que prestan los servicios de transporte de la Comunidad de Madrid, respetando las obligaciones de garantizar la seguridad y comodidad de los viajeros y salvaguardar las reservas de espacio establecidas normativamente.		
Principales alternativas consideradas	Regulación por cada empresa operadora mediante protocolos elaborados al efecto, aplicable exclusivamente en las líneas en las que presten servicio, posibilidad inadecuada por la inseguridad jurídica que provocaría. La no regulación, posibilidad que no se contempla porque impediría alcanzar la finalidad pretendida.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden		

Estructura de la Norma	El proyecto de orden consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por nueve artículos, una disposición adicional. y una disposición final.
Informes a los que se somete el proyecto	Informes ya solicitados a las Direcciones Generales y órganos siguientes: - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe sobre la garantía de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad en materia de accesibilidad a los transportes públicos de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe en materia de Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras de la Comunidad de Madrid, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura. - Informe del Consejo de Consumo, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Informes que serán recabados a lo largo de la tramitación del expediente a las siguientes unidades: - Informe de la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Trámites de participación: consulta pública, audiencia e información pública.	Se ha cumplido con el trámite de consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 4.2 a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de quince días naturales, del 20 de febrero de 2024 al 11 de marzo de 2024 (ambos incluidos), habiéndose recibido una observación. El proyecto de orden se someterá a los trámites de audiencia e información pública, que se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 4.2 d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, durante el plazo de 15 días hábiles	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este proyecto de orden se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, con base en el artículo 26.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre cuyo itinerario discorra íntegramente en su territorio, y el artículo 41. d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en virtud del cual corresponde a los consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones. La disposición final primera del Decreto 79/1997, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, autoriza al titular de la consejería competente en materia de transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del citado Decreto. El artículo 1 del Decreto 244/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, atribuye al titular de la Consejería, las competencias establecidas en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.	
IMPACTO ECONÓMICO Y	Efectos sobre la economía en general	Sin incidencia sobre la economía en general.

PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ☒ No afecta a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid.	☐ implica un gasto. ☐ implica un ingreso.
IMPACTO POR RAZÓN DE GENERO	La norma tiene un impacto por razón de género.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA.	La norma tiene un impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	La norma no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, ni en materia medioambiental y de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, ni sobre la garantía de la unidad de mercado.
OTRAS CONSIDERACIONES	

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, que recoge que cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva.

Se justifica esta opción por tratarse de una norma que viene a desarrollar el Decreto 79/1997, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, en relación con los objetos que pueden portar los viajeros en los autobuses que prestan el servicio de transporte público, de conformidad con la Disposición Final Primera del mismo, por la que se autoriza al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (actual Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras) para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

De la propuesta normativa no se deriva impacto carácter económico, en cuanto no tiene consecuencias de naturaleza económica sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la propuesta de norma (empresas transportistas y usuarios), dado que para su aplicación no es necesario implementar medidas que impliquen ningún coste sustancial, por esta razón, tampoco tiene efectos sobre la competencia, la

competitividad o la unidad de mercado. No tiene impacto presupuestario, en cuanto no tiene efectos en los ingresos y gastos públicos, ni supone cargas administrativas.

De la misma no se derivan impactos en materia de familia, infancia y adolescencia, ni en materia medioambiental y de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, dado que se trata de una norma que no realiza ningún tipo de distinción entre los usuarios a los que beneficiará.

La propuesta normativa tampoco tiene impacto en materia medioambiental y de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, en cuanto se salvaguarda la reserva de espacio para viajeros que se desplacen en silla de ruedas u otras personas de movilidad reducida, al objeto de garantizar que el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad fuese nulo.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

El objeto de la orden es determinar las condiciones que han de cumplir los usuarios que porten objetos, distintos de los que tienen la consideración de bultos de mano, en los autobuses que prestan los servicios de transporte público de viajeros, titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.

Esta orden es de aplicación a las concesiones interurbanas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por Carretera, sobre las que ejerza sus competencias el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, incluyéndose en este ámbito las líneas urbanas integrantes de cualquiera de esas concesiones.

La realidad ha puesto en evidencia que los usuarios de ese tipo de transporte demandan poder llevar en los autobuses determinados objetos, distintos de los bultos de mano, como maletines, ordenadores portátiles, carritos de la compra, o pequeñas mochilas con o sin ruedas, de los que no desean desprenderse al hacer uso de los servicios de transporte público.

Sin embargo, el Decreto 79/1997, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de

Madrid, no concreta las categorías de objetos, que al amparo de su artículo 2.2.i), podrán llevar los viajeros en el autobús.

Actualmente gran parte de los autobuses que prestan el servicio de transporte público regular de viajeros de uso general, tienen un diseño, con una superficie interior relativamente espaciosa y libre de asientos que permite, no solo alojar a las personas con movilidad reducida, cuya reserva de espacio está reconocida por la normativa vigente, sino también a otros pasajeros viajando de pie.

Además, aquellos vehículos homologados como de clase I, concebidos y equipados para transporte urbano y suburbano; con asientos y plazas destinadas para viajeros de pie que están acondicionados para permitir los desplazamientos de los viajeros en razón de sus frecuentes paradas, cuentan con espacios específicamente diseñados para el transporte de objetos o que es posible habilitar para esta función.

Teniendo presente lo expuesto, es factible compatibilizar la atención a las demandas de portar determinados objetos de uso común, en el interior de los autobuses que prestan los servicios de transporte, sin mermas en cuanto a seguridad y comodidad.

Así pues, en atención a las demandas y necesidades de los usuarios de autobuses que prestan servicios de transporte titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, se ha estimado oportuno desarrollar lo dispuesto en el artículo 2.2.i) del Decreto 79/1997, de 3 de julio, estableciendo, con mayor precisión, las condiciones que han de observar los usuarios que viajan con objetos en los autobuses, para garantizar que el transporte de tales objetos no supongan molestias o peligro para otros viajeros, tal y como exige el citado artículo, concretando con mayor detalle que la legislación estatal, las categorías de objetos que, al amparo del citado precepto, podrán llevarse en los autobuses.

Esta norma constituye la mejor alternativa para dar respuesta a las demandas de usuarios e instituciones de concretar los objetos que pueden portar los viajeros en los autobuses que prestan el servicio público de viajeros en la Comunidad de Madrid.

La posible alternativa de regulación de esta materia por cada empresa operadora, mediante protocolos elaborados al efecto, aplicables exclusivamente en las líneas en las que presten servicio, no se considera la opción adecuada por la inseguridad jurídica que provocaría.

Otra posible solución alternativa sería la no regulación, posibilidad que no se contempla porque impediría alcanzar la finalidad pretendida.

El artículo 26.1.6 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, otorga a esta Administración territorial la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre cuyo itinerario discorra íntegramente en su territorio.

El artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que, el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de transporte colectivo urbano.

El artículo 2.1. b) de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, atribuye a este Organismo Autónomo una serie de funciones sobre el transporte público regular de viajeros y, particularmente, el ejercicio de las competencias propias de la Comunidad de Madrid o que le hayan sido delegadas, así como las que correspondan a los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid que se hayan adherido voluntariamente al Consorcio mediante acuerdo plenario, que en la actualidad son la totalidad de los existentes en la región.

De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Comunidad de Madrid la regulación de las condiciones de acceso al transporte público regular de viajeros de los usuarios de líneas interurbanas y urbanas integradas en las concesiones otorgadas por el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, que se corresponden con los municipios de esta región distintos de la capital adheridos al Consorcio Regional de Transportes, respetando en todo caso, lo dispuesto en la normativa estatal respecto a la circulación de vehículos.

En uso de dichas competencias, por Decreto 79/1997, de 3 de julio, se aprobó el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, que regula las condiciones generales de utilización de las concesiones interurbanas de los Servicios Públicos Regulares Permanentes de Uso General de Transporte de Viajeros por Carretera, sobre las que ejerza sus competencias el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, incluyéndose en este ámbito las líneas urbanas integrantes de cualquiera de estas concesiones, y los derechos y obligaciones de los usuarios de dichos transportes.

El mencionado Reglamento de Viajeros, fue modificado por el Decreto 1/2008, de 17 de enero, para reconocer la accesibilidad de los carritos de niño a los autobuses y por el Decreto 54/2017, de 9 de mayo, que reconoció el derecho de acceso con bicicletas, con dispositivos de ayuda a personas con movilidad reducida y con perros de asistencia.

El artículo 2.2.i) del Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, reconoce a los viajeros el derecho a portar objetos o bultos de mano, siempre que no supongan molestias o peligro para otros viajeros. En coherencia con lo anterior, el artículo 25 c) del mismo texto establece como una obligación de los viajeros, el abstenerse de llevar bultos diferentes de los señalados en el citado artículo 2.2.i).

El artículo 23 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, de aplicación supletoria al no tener este precepto carácter de legislación básica, contiene una definición de "bulto de mano", considerando como tal todo pequeño objeto, destinado al abrigo, adorno o al uso personal que un viajero lleve consigo durante el viaje a bordo del habitáculo del vehículo.

Sin embargo, el citado Reglamento de Viajeros no concreta las categorías de objetos, que al amparo de su artículo 2.2.i), podrán llevar los viajeros en el autobús.

Así pues, en atención a las demandas y necesidades de los usuarios de autobuses que prestan servicios de transporte titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, se ha estimado oportuno desarrollar lo dispuesto en el artículo 2.2.i) del Decreto 79/1997, de 3 de julio, estableciendo, con mayor precisión, las condiciones que han de observar los usuarios que viajan con objetos en los autobuses, para garantizar que el transporte de tales objetos no supongan molestias o peligro para otros viajeros, tal y como exige el citado artículo, concretando con mayor detalle que la legislación estatal, las categorías de objetos que, al amparo del citado precepto, podrán llevarse en los autobuses.

Por lo que respecta al derecho de la Unión Europea, podemos traer a colación que el presente proyecto de orden respeta lo dispuesto en el Reglamento (UE) 181/2011 del Parlamento Europeo del Consejo de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar (D.O.U.E de 28 de febrero de 2011).

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el

artículo 22.1 del EACM, que reconoce dicha potestad en materias no reservadas en dicho Estatuto a la Asamblea.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye a los consejeros la competencia para ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

El artículo 50.3 del mismo texto legal señala que adoptarán igualmente la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular.

En el presente caso, la disposición final primera del Decreto 79/1997, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, autoriza al titular de la consejería competente en materia de transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del citado Decreto.

La presente orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, tendrá una vigencia indefinida que resulta ligada a la vigencia de la norma que desarrolla, esto es, el Decreto 79/1997, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, en virtud de la autorización anteriormente citada.

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, así como de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La adecuación a los principios de necesidad y eficacia viene justificada por el interés general, que implica dar respuesta a las demandas de usuarios e instituciones, dirigidas a poder portar determinados objetos de uso común, en los autobuses.

Con arreglo al principio de proporcionalidad, la orden se limita a contener la regulación imprescindible para garantizar el objetivo pretendido.

El ajuste al principio de seguridad jurídica, viene dado por el respeto observado en la tramitación de la orden al procedimiento previsto y a la normativa de vigente de aplicación.

Se cumplirá con el principio de transparencia, realizándose los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 4.2 a) y 4.2 d) y 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.1 y 60.2 respectivamente, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

La orden se concilia con el principio de eficiencia, ya que no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En el momento actual la tramitación ha conllevado la realización del trámite de consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 4.2 a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de quince días naturales, del 20 de febrero de 2024 al 11 de marzo de 2024 (ambos incluidos), habiéndose recibido una observación, que ha sido debidamente atendida.

Tanto el borrador de Orden como de MAIN fueron remitidos puntualmente a la Secretaría general Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras con el objeto de que fueran solicitados aquellos informes en los que fuera posible su solicitud simultánea, esto es:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.
- Informe por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.
- Informe sobre la garantía de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad en materia de accesibilidad a los transportes públicos de la

Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- Informe en materia de Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras de la Comunidad de Madrid, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.
- Informe del Consejo de Consumo, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Habiéndose atendido, en su caso, las observaciones emitidas por dichos órganos y unidades.

En cuanto a los Impactos económico, presupuestario y sociales y como ha quedado evidenciado por el contenido de los informes de los órganos competentes en cada caso, de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales significativos.

3. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

Esta norma se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

El artículo 26.1.6 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, otorga a esta Administración territorial la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre cuyo itinerario discorra íntegramente en su territorio.

El artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el Municipio, ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de transporte colectivo urbano.

El artículo 2.1.b) de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, atribuye a este Organismo Autónomo una serie de funciones sobre el transporte público regular de viajeros y, particularmente, el ejercicio de las competencias que correspondan a los Ayuntamientos de la Comunidad

de Madrid que se hayan adherido voluntariamente al Consorcio mediante acuerdo plenario, que en la actualidad son la totalidad de los existentes en la región.

De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Comunidad de Madrid la regulación de las condiciones de acceso al transporte público regular de viajeros de los usuarios de líneas interurbanas y urbanas integradas en las concesiones otorgadas por el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, que se corresponden con los municipios de esta región distintos de la capital adheridos al Consorcio Regional de Transportes, respetando en todo caso, lo dispuesto en la normativa estatal respecto a la circulación de vehículos.

Mediante Decreto 79/1997, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, que regula las condiciones generales de utilización de las concesiones interurbanas de los Servicios Públicos Regulares Permanentes de Uso General de Transporte de Viajeros por Carretera, sobre las que ejerza sus competencias el Consorcio Regional de Transportes, incluyéndose en este ámbito las líneas urbanas integrantes de cualquiera de esas concesiones, y derechos y obligaciones de los usuarios de dichos transportes.

La disposición final primera del citado decreto autoriza al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (actual Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras) para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo.

La propuesta normativa adopta la forma de Orden, de acuerdo con el artículo 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que prevé que las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias adoptarán la forma de "Orden".

De acuerdo con el artículo 41.d) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corresponde a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

El artículo 1 del Decreto 244/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, atribuye asimismo al titular de la Consejería las competencias

establecidas en el artículo 41 de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, correspondiéndole como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo, coordinación y control de ejecución de las políticas públicas del Gobierno en materia de transportes, movilidad, carreteras, ferrocarriles, instalaciones aeronáuticas y otras infraestructuras de transporte.

4. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

a) Contenido.

El proyecto de orden se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva con 5 artículos, una disposición adicional y una disposición final.

La parte expositiva recoge los antecedentes normativos, las motivaciones a las que obedece la aprobación de la disposición, asimismo se ha justificado que la propuesta es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al articulado, se establece el objeto y ámbito de aplicación; categorías de objetos que pueden portar los viajeros en el autobús; condiciones de acceso; colocación y sujeción de los objetos; y responsabilidad.

La disposición adicional otorga a las empresas el plazo de un año, para habilitar los espacios adecuados para el transporte de objetos en el interior de los autobuses

Por último, se establece una disposición final relativa a la entrada en vigor.

El Decreto 79/1997, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, no concreta las categorías de objetos, que al amparo de su artículo 2.2.i), podrán llevar los viajeros en el autobús.

Así pues, en atención a las demandas y necesidades de los usuarios de autobuses que prestan servicios de transporte titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, se ha estimado oportuno desarrollar lo dispuesto en el artículo 2.2.i)

del Decreto 79/1997, de 3 de julio, estableciendo, con mayor precisión, las condiciones que han de observar los usuarios que viajan con objetos en los autobuses, para garantizar que el transporte de tales objetos no supongan molestias o peligro para otros viajeros, tal y como exige el citado artículo, concretando con mayor detalle que la legislación estatal, las categorías de objetos que, al amparo del citado precepto, podrán llevarse en los autobuses.

b) Tramitación.

En el proceso de elaboración de este proyecto de orden se han efectuado los siguientes trámites:

- Se ha cumplido con el trámite de consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 4.2 a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de quince días naturales, del 20 de febrero de 2024 al 11 de marzo de 2024 (ambos incluidos), habiéndose recibido una observación.

Finalizado el plazo de consulta pública, se ha recibido una única observación presentada el 11 de marzo de 2024 por CONFEBUS-MADRID, que, tras reproducir la normativa vigente en la materia, contenida en los artículos 2.2.i) y 25.c) del Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid y el artículo 23 de la 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, formula una serie de observaciones que, resumidamente, consisten en lo siguiente:

- 1) El proyecto de orden debe dejar claro que el acceso al autobús de los usuarios con objetos, estará condicionado al nivel de ocupación del vehículo, a que el mismo disponga de bodega o de espacios específicos para el transporte de objetos en su interior, y a que éstos se encuentren libres. También debe prohibir la entrada con aquellos objetos que, por sus características, y particularmente las relativas a la limpieza, puedan provocar molestias o peligro para el resto del pasaje.
- 2) El proyecto de Orden debe respetar el artículo 89.3.b) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

- 3) Sería conveniente concretar y acotar más los objetos que se pueden portar en el interior de un vehículo e incluso determinar prohibiciones ante determinados objetos. También se debe establecer el número de bultos que se pueden llevar por distintas personas, para así evitar imponer el criterio del conductor
- 4) El proyecto de orden debe abordar y concretar los instrumentos musicales y equipamiento deportivo que se permite transportar en el autobús, siendo necesario hacer referencia a las dimensiones de los mismos.
- 5) Sería conveniente que el proyecto de orden incluya referencias de tamaño de los equipajes, ya que la única limitación al respecto recogida en el Reglamento de Viajeros, viene exclusivamente referida a su peso máximo (30 kilogramos)
- 6) El proyecto de orden debe aclarar la colocación y sujeción de los objetos que no tengan la consideración de bultos de mano, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Circulación.
- 7) Se debe especificar cuáles son los vehículos de movilidad personal con los que se permitirá el acceso.

Se han tenido en cuenta todas de las observaciones realizadas por CONFEBÚS-MADRID, salvo la referida a la conveniencia de fijar el tamaño de los equipajes, por entender que no es objeto de esta Orden y que resulta innecesario, ya que, con carácter general, el transporte de equipajes se realizará exclusivamente en la bodega del autobús.

En lo relativo a los vehículos movilidad personal, finalmente y, por motivos de seguridad, se ha decidido no permitir el acceso de los mismos al transporte público de viajeros.

- El proyecto de orden se someterá a los trámites de audiencia e información pública, que se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 4.2 d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, durante el plazo de 15 días hábiles, puesto que la norma afecta a derechos e intereses legítimos de las personas, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, conviene recordar la previsión contenida en la Disposición final primera del Decreto 79/1997, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid en la que se prevé una Autorización de desarrollo de la norma, autorizándose al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (actual Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras) para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del citado Decreto.

- Informes ya solicitados a las Direcciones Generales y órganos siguientes:

1. Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se solicita conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

En el informe de observaciones 62/2024, emitido con fecha 22 de agosto, se sugiere la necesidad de incluir de manera específica en esta Memoria, las razones que motiven el rechazo a aquellas observaciones que no hayan sido aceptadas.

La Oficina de Calidad Normativa en el apartado 3.4.1 (i) de su informe sugiere que *el proyecto no establece solo las condiciones de acceso y de sujeción o seguridad que deben cumplirse para portar estos objetos, en sentido amplio, que establece el Reglamento de Viajeros, sino que contiene una relación concreta y cerrada -numerus clausus- de lo que puede entenderse incluido en el concepto de objeto, que además se establece con carácter excepcional, limitando, por tanto, el derecho de los usuarios a portar otros objetos*". En este contexto se sugiere *"valorar la conveniencia de introducir la correspondiente modificación parcial en el artículo 2.2. del Reglamento de Viajeros"*

Coincidimos en que, para no limitar el derecho de los usuarios a portar objetos distintos de los comprendidos en las categorías que se relacionan, es preciso añadir, en el proyecto de orden, una frase que cumpla la función de cláusula de

cierre, para incluya también a los objetos que no se recogen expresamente.

Asimismo, se establece que el acceso, con las categorías de objetos relacionados, se admitirá de forma ordinaria, en coherencia con lo señalado en la parte expositiva donde se indica que *"es factible compatibilizar la atención a las demandas de portar determinados objetos de uso común ..."*, mientras que el resto de los objetos también podrán transportarse, siempre que lo autorice el conductor y se respeten las condiciones establecidas.

De este modo, el proyecto de orden determina las condiciones que han de cumplir los usuarios que porten objetos, distintos de los bultos de mano, incluyendo una relación de las categorías más habituales con que, de ordinario, se permitirá el acceso y delimitando cuáles podrá llevar el viajero consigo, en función de sus características.

Ello contribuye a reducir la incertidumbre de los viajeros al saber de antemano que, salvo que el autobús viaje completo, no les será denegado el acceso si portan alguno de los objetos de las categorías relacionadas.

Sin embargo, no nos encontramos ante una modificación o ampliación de la regulación recogida en el Reglamento de Viajeros, como cuando se reconoce *"ex novo"* el derecho a acceder al autobús con determinados sistemas de complemento o ayuda a la movilidad, como bicicletas, coches, sillas o carritos de bebé desplegados, andadores o sillas de ruedas motorizadas tipo escúter.

En efecto, pues aun cuando, por los motivos señalados, el proyecto de orden contenga una enumeración de categorías de objetos, estos comparten una característica esencial y diferenciadora con aquellos sistemas de complemento o ayuda a la movilidad, además de no servir para facilitar el desplazamiento fuera del autobús, y es que han de ser portados por los viajeros, lo que los incluye, sin lugar a dudas, entre los contemplados en el artículo 2.2.i del Reglamento de Viajeros.

En definitiva y en la medida que la orden se limita a realizar un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.i) del Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid, al amparo de la habilitación contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 79/1997, de 3 de julio, por el que se

aprueba el referido Reglamento, sin ampliar, restringir o variar lo señalado en dicho precepto, no se estima preciso modificar la redacción de este artículo del texto reglamentario, ni añadir ningún otro artículo al Reglamento de Viajeros.

Por lo anteriormente expuesto queda justificada la valoración efectuada por este Organismo sobre la no conveniencia de introducir la correspondiente modificación parcial en el artículo 2.2 del citado reglamento de Viajeros.

Esta OFICAN, plantea observaciones a la parte dispositiva y final (3.4.3)

(iii) Se incorporan las sustituciones sugeridas de “pieza” por “objeto” y “del pasaje” por “de los viajeros”. No se acepta la sugerencia de permitir más de un objeto por viajero. La circunstancia habitual, que se pone como ejemplo, de llevar una maleta junto con una mochila o maletín, tampoco se permite en otros transportes, como determinadas aerolíneas, en los que, si se desea llevar ambos objetos en la cabina, ha de guardarse uno dentro de otro. Por otra parte, se recuerda que la limitación de portar un solo objeto por viajero no afecta a los bultos de mano, excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de orden, por lo que los usuarios podrán portar un objeto de las categorías relacionadas, además de los bultos de mano. No se estima oportuno eliminar el párrafo que recuerda que el derecho de acceso no es absoluto, ni tampoco incluir las limitaciones en una enumeración. El encaje del párrafo en cuestión en el actual artículo 4 se considera adecuado.

(v) Abogamos por el mantenimiento de la previsión relativa a que las empresas habiliten los espacios adecuados, en el plazo de un año, para que lo tengan en cuenta en el momento de proceder al reemplazo de los vehículos que van a alcanzar la antigüedad máxima permitida en el título concesional.

Asimismo, esta previsión es necesaria para garantizar que, transcurrido este plazo, los usuarios tendrán la certeza de que los vehículos contarán con espacios para el transporte de objetos y que no se les denegará el acceso por la inexistencia de estos.

2. Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Dicha Dirección General emite informe con fecha 20 de agosto de 2024 en el que concluye que:

“Se informa, que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Orden, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia”.

3. Informe por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, analizado en el apartado 8 de la presente MAIN.

Dicha Dirección General emite informe con fecha 19 de Agosto de 2024 en el que concluye que:

*“Examinado el contenido del citado proyecto, esta Dirección General de Igualdad informa que se aprecia un **impacto neutro por razón de género** y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres”.*

4. Informe sobre la garantía de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad en materia de accesibilidad a los transportes públicos de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Dicha Dirección General emite informe con fecha 6 de septiembre de 2024 en el que concluye que:

“En relación con la petición de informe al “Proyecto de Orden de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras por la que se establecen las condiciones de acceso y medidas de seguridad que han de observar los usuarios que viajan con objetos en el interior de los autobuses que prestan servicios de transporte titularidad del consorcio regional de transportes públicos regulares de Madrid”, se informa que la presente Dirección General, en el ámbito de sus competencias, no tiene observaciones que formular al citado texto”.

5. Informe en materia de Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras de la Comunidad de Madrid, de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.5.d) de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Dicha Dirección General emite informe con fecha 19 de Agosto de 2024 en el que concluye que:

“Visto así el contenido normativo del borrador de la referida Orden, y teniendo en cuenta el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por las que se nos otorga a esta Consejería las competencias en materia de garantía y control de las políticas públicas en el ámbito de la discapacidad, esta Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad estima que el contenido normativo de la proyectada orden de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, se dicta de conformidad con la garantía de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad en materia de accesibilidad a los transportes públicos”.

Los informes del Consejo para la Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras de la Comunidad de Madrid y de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, se solicitan para que estos órganos puedan verificar que la norma salvaguarda la reserva de espacio para viajeros que se desplacen en silla de ruedas u otras personas de movilidad reducida, supeditando el acceso con objetos al autobus a que este disponga de espacios específicamente acondicionados para el transporte de estos objetos.

La comprobación de este extremo, así como el pronunciamiento y eventuales sugerencias sobre este particular, en modo alguno resulta baladí o excusable, ya que la ausencia de una previsión que condicione el acceso con objetos a la existencia de espacios libres adecuados para su transporte en los autobuses, determinaría una competencia por ocupar el espacio reservado para viajeros que se desplacen en sillas de ruedas.

6. Informe del Consejo de Consumo, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio,

de protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

Dicho Consejo emite informe con fecha 5 de septiembre de 2024 en el que concluye que;

“En lo que afecta a la protección de los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias, se considera que esta iniciativa tendrá un impacto positivo en la ciudadanía, dotando de mayor seguridad jurídica a los usuarios de estos transportes, ya que detalla y actualiza el catálogo de objetos que pueden portar los viajeros en un autobús, regula sus condiciones de acceso y colocación en los espacios habilitados y establece la responsabilidad de la pérdida o rotura de los mismos.

*Por ello, **no se plantean observaciones** al Orden de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras por la que se concretan las condiciones que han de cumplir los usuarios que viajen con objetos en los autobuses de transporte público titularidad del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.*

V. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, reunida telemáticamente el día 04 de septiembre de 2024, valora que el proyecto evaluado tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios, por lo que INFORMA FAVORABLEMENTE la Orden”.

- Informes que serán recabados a lo largo de la tramitación del expediente a las siguientes unidades:
 - Informe de la Secretaría General Técnica, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
 - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en aplicación del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

5. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

a) Motivación.

El fomento del transporte público requiere la eliminación de todas aquellas trabas que puedan condicionar el uso del mismo por parte de los usuarios. En este contexto, se debe reducir la incertidumbre respecto de los objetos que se pueden portar en los autobuses que prestan el servicio de transporte urbano e interurbano en la Comunidad de Madrid, y las circunstancias por la que podría ser denegado el acceso, precisando las categorías de objetos que pueden portar los viajeros y regulando las condiciones de acceso con los mismos, atendiendo de esta forma las demandas formuladas en este sentido, tanto por los usuarios del transporte público como por distintas instituciones.

b) Fines y objetivos perseguidos.

Compatibilizar la atención a las demandas de portar determinados objetos de uso común, en los autobuses que prestan los servicios de transporte de carácter urbano e interurbano en la Comunidad de Madrid, con las irrenunciables obligaciones de garantizar la seguridad y comodidad de los viajeros y salvaguardar las reservas de espacio establecidas normativamente.

Reducir la incertidumbre respecto de los objetos que se pueden portar en los autobuses que prestan el servicio de transporte urbano e interurbano, y las circunstancias por la que podría ser denegado el acceso, precisando las categorías de objetos que pueden portar los viajeros y regulando las condiciones de acceso con dichas categorías de objetos.

El fomento del transporte público mediante la eliminación de todas aquellas trabas que puedan condicionar el uso del mismo por parte de los usuarios.

Proporcionar a los conductores, unos criterios básicos que les faciliten la toma de decisión sobre los objetos con los que pueden acceder los viajeros a los vehículos que prestan el servicio de transporte público de viajeros, sin merma de su potestad de permitir o denegar el acceso con determinados objetos, en función de los factores concurrentes.

c) Adecuación a los principios de buena regulación.

Este proyecto de orden se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular a los principios de necesidad y eficacia, así como de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La adecuación a los principios de necesidad y eficacia viene justificada por el interés general, que implica dar respuesta a las demandas de usuarios e instituciones, dirigidas a poder portar determinados objetos de uso común, en los autobuses.

Con arreglo al principio de proporcionalidad, la orden se limita a contener la regulación imprescindible para garantizar el objetivo pretendido.

El ajuste al principio de seguridad jurídica, viene dado por el respeto observado en la tramitación de la orden al procedimiento previsto y a la normativa de vigente de aplicación.

Se cumplirá con el principio de transparencia, realizándose los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 4.2 a) y 4.2 d) y 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 60.1 y 60.2 respectivamente, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

Este proyecto de orden se concilia con el principio de eficiencia, ya que no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Asimismo, una vez aprobada el proyecto de orden, se procederá a la promulgación de la misma, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

d) Análisis de las alternativas.

Esta norma constituye la mejor alternativa para dar respuesta a las demandas de usuarios e instituciones de concretar los objetos que pueden portar los viajeros en los autobuses que prestan el servicio público de viajeros en la Comunidad de Madrid.

La posible alternativa de regulación de esta materia por cada empresa operadora, mediante protocolos elaborados al efecto, aplicables exclusivamente en las líneas en las que presten servicio, no se considera la opción adecuada por la inseguridad jurídica que provocaría.

Otra posible solución alternativa sería la no regulación, posibilidad que no se contempla porque impediría alcanzar la finalidad pretendida.

6. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

El proyecto de orden no deroga ninguna norma.

7. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto económico.

El proyecto de orden carece de impacto carácter económico, en cuanto no tiene consecuencias de naturaleza económica sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la propuesta de norma (empresas transportistas y usuarios), dado que para su aplicación no es necesario implementar medidas que impliquen ningún coste sustancial.

b) Impacto presupuestario.

No tiene impacto presupuestario, en cuanto no tiene efectos en los ingresos y gastos públicos, ni supone cargas administrativas.

8. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL

a) Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.

El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, ha integrado la perspectiva de género en la labor normativa del Gobierno, obligándole a analizar las consecuencias que previsiblemente se seguirán para los hombres y las mujeres antes de adoptar una iniciativa normativa o una medida reglamentaria.

El proyecto de orden que se remite, afecta por igual a hombres y mujeres y no contiene aspecto alguno del que pudieran derivarse situaciones de discriminación.

El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

El presente proyecto de orden propuesta, por su contenido, no tiene impacto alguno en la infancia y en la adolescencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

El proyecto de orden propuesto, por su contenido carece de impacto alguno en la familia, de conformidad con la Ley 26/2015, del 28 de julio, que modificó la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

b) Otros impactos.

Impacto sobre la garantía de la unidad de mercado.

Por su contenido, el proyecto de orden propuesto no tiene incidencia alguna en la unidad de mercado, al no implicar ninguna obstaculización de la libre circulación de bienes y servicios en todo el territorio nacional ni introducir desigualdad en las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Impacto en materia medioambiental.

La presente orden no tiene impacto en materia medioambiental.

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El proyecto de orden propuesto no causa discriminación alguna por razón de las materias expresadas en el presente apartado, dado que se salvaguarda la reserva de espacio para viajeros que se desplacen en silla de ruedas u otras personas de movilidad reducida, al objeto de garantizar que el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad sea nulo.

EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.: Pablo José Rodríguez Sardinero